

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 73 Fecha: 18/05/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120190023000	Ordinario	MARIA CRISTINA PEREZ JARAMILLO	OBRASERVICIOS S.A.S.	Realizó Audiencia se accede a conciliar	14/05/2021		
05266310500120190023900	Ordinario	MARIA DIGNORA MARITZA - SANCHEZ	INMOBILIARIA Y ADMINISTRACIONES PROTEGER LTDA	Aprueba Conciliación	14/05/2021		
05266310500120200037000	Accion de Tutela	JHON DAIRO ECHEVERRI TOBON	VICTIMAS	El Despacho Resuelve: Se archiva incidente de desacato por cumplimiento a fallo de tutela	14/05/2021		
05266310500120210019100	Ordinario	GLORIA PATRICIA VELASQUEZ ALVAREZ	PORVENIR S.A.	El Despacho Resuelve: Se ordena notificar a COLPENSIONES	14/05/2021		
05266310500120210023300	Ordinario	JAIRO HERNAN MESA GIRALDO	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria Corrige Auto Admisorio	14/05/2021		
05266310500120210024000	Ordinario	ANDRES FELIPE GIRALDO GARZON	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LOGISTICA S.A.S	El Despacho Resuelve: Resuelve dejar si efectos el auto que rechaza demanda y procede a inadmitir, concede 5 días para subsanar	14/05/2021		
05266310500120210024900	Ordinario	SUSANA MARCELA ROMAN CANO	S&F MANAGERS CIA S.A.S	Auto que admite demanda y reconoce personeria Admite demanda y fija fecha para Audiencia el día jueves 20 de abril de 2023 a las 2:30 pm	14/05/2021		
05266310500120210026100	Ordinario	MISSAEL ANTONIO MUÑETON OSORIO	EMPRESA AGENCIAS NACIONALES S.A.S	Auto que admite demanda y reconoce personeria	14/05/2021		
05266310500120210026800	Ordinario	CARLOS MARIO FRANCO MUÑOZ	CENTRO COMERCIAL INDIANA MALL PHA TRAVES	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	14/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY18/05/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	255
Radicado	052663105001-2021-00233
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JAIRO HERNAN MESA GIRALDO
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Mayo Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En vista de que por un error involuntario el Despacho en la fecha 21 de abril del presente año (2021) bajo el radicado 2021-191 se sirvió ADMITIR la presente demanda, procede a corregir dicho yerro mediante el presente Auto.

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta Demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JAIRO HERNAN MESA GIRALDO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE personalmente, el auto que la admite al Representante legal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de notificación, por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que proceda a dar respuesta por intermedio apoderado idóneo.

Se ordena igualmente, la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P., que rezan lo siguiente:

Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del

proceso”. (...).

Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral.

Para representar a la parte demandante se le Reconoce Personería al abogado en ejercicio **PABLO IGNACIO JANE FERNANDEZ**, portador de la Tarjeta Profesional número 102.561 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00240-00
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Mayo Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial aportado al Despacho vía correo electrónico, y comprobando una vez más el sistema judicial, se verifica que los documentos solicitados fueron aportados dentro de términos, y a razón de ello, la parte demandada cumplió con lo exigido, razón por la cual se deja sin efectos el auto que rechazó la demanda.

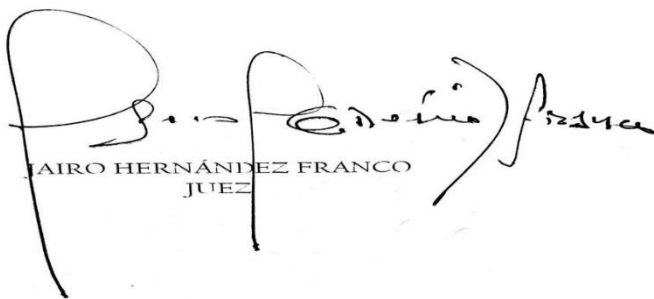
Una vez se exigió la adecuación de la presente demanda frente a unos aspectos específicos, observa el Despacho que existen situaciones que generan confusión, y con el fin de evitar posibles nulidades y sanear el trámite del proceso, se ordena inadmitir nuevamente. En tal sentido debe aclarar al Despacho lo siguiente:

- En la segunda Pretensión declarativa, solicita que se vincule a Mensajería ENVIA, para que en el evento de que se compruebe su responsabilidad, la asuma. Al respecto, el Despacho indica que únicamente existen declaraciones, y condena o no, sobre el demandado o los demandados, es obligación de parte darle la calidad de demandado, para que en el evento que sea responsable, si se pueda declarar sobre él su responsabilidad, y consecuente su condena.
- El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su numeral 6, indica que lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, sírvase preceder de conformidad;

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

Del escrito, por medio del cual, se subsanen los requisitos, se deberá aportar copia para el traslado.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



Auto Interlocutorio	254
Radicado	052663105001-2021-00249-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	SUSANA MARCELA ROMAN CANO
Demandado (s)	SPARCOL CHECHEMICALS & LIFE S.A.S Y S&F MANAGERS CIA S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Mayo Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme al Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, procede este Juzgado Laboral a ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, instaurada por la señora SUSANA MARCELA ROMAN CANO, en contra de la SPARCOL CHECHEMICALS & LIFE S.A.S y S&F MANAGERS CIA S.A.S. Representadas legalmente por los señores JUAN CAMILO MONTOYA MARTÍNEZ y FERNANDO ERNESTO MARCH GAME, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

Se fija fecha para celebrar audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, para día JUEVES VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.), audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 y ss., del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada, el auto que admite la Demanda, haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Por lo anterior, las partes deberán asistir a la audiencia con la totalidad de la prueba documental y testimonial que pretendan hacer valer en el proceso.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada en ejercicio GLORIA FANY RÍOS BOTERO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 293.189 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada

principal, y al abogado en ejercicio **JOHN JAIRO PATIÑO OSORIO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 327.388 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, no sobra recordar que la dirección electrónica que reposa en la demanda, debe ser la misma que se encuentre plasmada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	256
Radicado	052663105001-2021-00261-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA
Demandante (s)	MISSAEL ANTONIO MUÑETON OSORIO
Demandado (s)	AGENCIAS NACIONALES S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Mayo Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Una vez subsanados los requisitos exigidos mediante Auto del 7 de Mayo del año en curso (2021), y al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE DOBLE INSTANCIA, instaurada a favor del señor MISSAEL ANTONIO MUÑETON OSORIO, y en contra de la Sociedad AGENCIAS NACIONALES S.A.S. representada legalmente por el señor ALBERTO COSSIO QUINTERO, o por quien haga sus veces al momento de notificación.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio al demandado por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a dar respuesta por intermedio apoderado idóneo.

En caso de no poderse surtir este tipo de notificación, dicho artículo del Decreto 806 de 2020, también indica lo siguiente en su parte final:

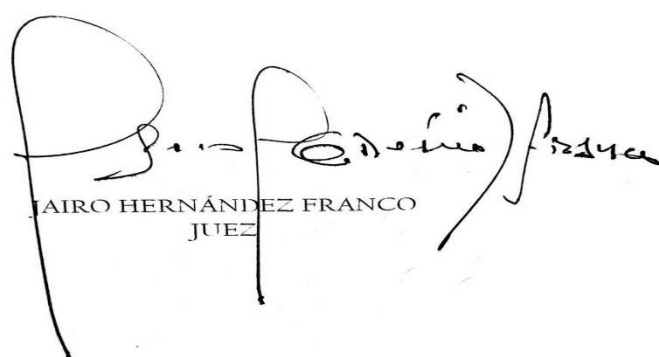
“... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio **HUBER ANTONIO DURANGO JIMENEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 163.961 del Consejo Superior de la Judicatura, no sobra recordar que la dirección electrónica que reposa en la demanda, debe ser la misma que se encuentre plasmada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00268-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Mayo Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

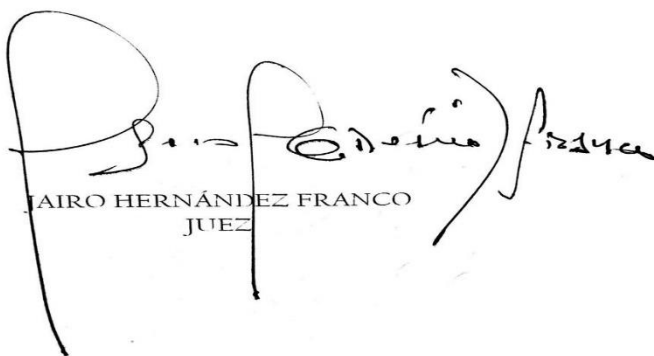
Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y Código General del Proceso, so pena de su rechazo.

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada para que proceda a:

- Enviar en otro formato las imágenes que envía como pruebas, toda vez que en el Despacho judicial no fue posible abrirlas;
- Sírvase aclararle al Despacho lo siguiente: En la Pretensión Primera, solicita que se declare como inexistente el contrato de prestación de servicios que inició, según el Hecho Primero, el día 7 de Abril de 2011, y en la Pretensión Tercera pretende que se liquiden la prestaciones sociales a partir del 30 de Noviembre de 2014, sírvase aclararle al Despacho, porque se solicita en la Pretensión Tercera, que solo se liquiden las prestaciones sociales a partir del 30 de Noviembre de 2014.
- Sírvase aportar el Certificado de Existencia y Representación de la Demandada;
- Sírvase aportar un nuevo poder especial de acuerdo al artículo 74 del Código General del Proceso, en el cual se indique a quien se demanda, es indispensable que los asuntos estén determinados y claramente identificados.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio **MIGUEL ANGEL ALZATE VARGAR**, portador de la Tarjeta Profesional No. 315.404 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y a la Abogada **CAROLINA ZAPATA PATIÑO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 320.076 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente, no sobra recordar que la dirección electrónica que reposa en la demanda, debe ser la misma que se encuentre plasmada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ